



Asamblea General

Distr. general
30 de noviembre de 2011
Español
Original: inglés

Sexagésimo sexto período de sesiones
Tema 68 del programa

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe de la Tercera Comisión

Relatora: Sra. Kadra Ahmed **Hassan** (Djibouti)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 16 de septiembre de 2011, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo sexto período de sesiones el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación” y asignarlo a la Tercera Comisión.
2. La Tercera Comisión celebró un debate general sobre el tema conjuntamente con el tema 67, titulado “Eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”, en sus sesiones 36ª y 37ª, celebradas los días 28 y 31 de octubre de 2011, y examinó propuestas y adoptó medidas en relación con el tema 68 en sus sesiones 38ª, 42ª, 45ª y 50ª, celebradas los días 1, 8, 17 y 22 de noviembre. En las actas resumidas correspondientes figura una reseña de las deliberaciones de la Comisión (A/C.3/66/SR.36 a 38, 42, 45 y 50).
3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (A/66/172) y una nota del Secretario General por la que se transmitía el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/66/317).
4. En la 36ª sesión, celebrada el 28 de octubre, el representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos formuló una declaración introductoria (véase A/C.3/66/SR.36).
5. En la 37ª sesión, celebrada el 31 de octubre, la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación hizo una exposición y entabló un diálogo interactivo con los representantes de Cuba, Suiza, Sudáfrica y el Pakistán (véase A/C.3/66/SR.37).



6. En la misma sesión, la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios formuló una declaración en nombre del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia (véase A/C.3/66/SR.37).

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.3/66/L.30

7. En la 38ª sesión, celebrada el 1 de noviembre, el representante del Pakistán, en nombre de Albania, la Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brunei Darussalam, Burkina Faso, el Camerún, China, las Comoras, el Congo, Côte d'Ivoire, el Ecuador, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, el Gabón, Irán (República Islámica del), Jordania, Kenya, Kuwait, el Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Malawi, Malí, Namibia, Nicaragua, el Níger, Nigeria, Omán, el Pakistán, Qatar, la República Centroafricana, Rwanda, el Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sudáfrica, el Sudán, Swazilandia, Tailandia, el Togo, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución titulado "Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación" (A/C.3/66/L.30). Posteriormente, Angola, Belice, Burundi, El Salvador, Ghana, Granada, Guinea, Guyana, Honduras, Jamaica, Lesotho, Madagascar, Maldivas, Mozambique, la República Unida de Tanzania, Seychelles, Túnez, Uganda y Zambia se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

8. En la 42ª sesión, celebrada el 8 de noviembre, el representante del Pakistán formuló una declaración (véase A/C.3/66/SR.42).

9. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/66/L.30 (véase el párr. 19, proyecto de resolución I).

10. Tras la aprobación del proyecto de resolución, formularon declaraciones los representantes de Polonia (en nombre de la Unión Europea), España, la Argentina, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (véase A/C.3/66/SR.42).

B. Proyecto de resolución A/C.3/66/L.61

11. En la 42ª sesión, celebrada el 8 de noviembre, el representante de Egipto, en nombre del Afganistán, Albania, Andorra, la Arabia Saudita, Argelia, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, el Chad, Chile, China, Chipre, las Comoras, el Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Dinamarca, Djibouti, el Ecuador, Egipto, El Salvador, los Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Etiopía, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Federación de Rusia, el Gabón, Gambia, Granada, Grecia, Guinea Ecuatorial, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Hungría, la India, Indonesia, el Iraq, Islandia, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, el Líbano, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Montenegro, Mozambique, Myanmar,

Namibia, Nicaragua, el Níger, Nigeria, Noruega, Omán, el Pakistán, Polonia, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Moldova, la República Democrática del Congo, la República Democrática Popular Lao, la República Dominicana, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, Rumania, San Vicente y las Granadinas, el Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, el Sudán, Suecia, Swazilandia, Tayikistán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, el Yemen, Zimbabwe y Palestina, presentó el proyecto de resolución titulado “El derecho del pueblo palestino a la libre determinación” (A/C.3/66/L.61). Posteriormente, Antigua y Barbuda, Barbados, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Costa Rica, Croacia, Eritrea, Estonia, Finlandia, Francia, Ghana, Irlanda, Italia, Jamaica, Liberia, Mauricio, Nueva Zelandia, el Paraguay, Portugal, Rwanda, San Marino, Serbia, Seychelles, Suriname, Suiza, Timor-Leste y Zambia se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

12. En su 50ª sesión, celebrada el 22 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/66/L.61 en votación registrada por 166 votos contra 5 y 4 abstenciones (véase el párr. 19, proyecto de resolución II). El resultado de la votación fue el siguiente¹:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajistán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Tuvalu, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

¹ La delegación de Argelia indicó posteriormente que, de haber estado presente, habría votado a favor.

Votos en contra:

Canadá, Estados Unidos de América, Islas Marshall, Israel, Micronesia (Estados Federados de).

Abstenciones:

Camerún, Haití, Togo, Vanuatu

13. La representante de Israel formuló una declaración antes de la votación; formularon declaraciones después de la votación los representantes de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el observador de Palestina (véase A/C.3/66/SR.50).

C. Proyecto de resolución A/C.3/66/L.62

14. En la 42ª sesión, celebrada el 8 de noviembre, la representante de Cuba, en nombre de Argelia, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), China, las Comoras, Côte d'Ivoire, Cuba, el Ecuador, Egipto, El Salvador, la Federación de Rusia, Madagascar, Malí, Myanmar, Namibia, Nicaragua, el Níger, la República Democrática Popular Lao, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Swazilandia, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución titulado "Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación" (A/C.3/66/L.62). Posteriormente, Angola, Benin, el Congo, Eritrea, Etiopía, Ghana, la India, Irán (República Islámica del), Lesotho, Malasia, Mozambique, Nigeria, el Pakistán, el Perú, la República Árabe Siria, la República Popular Democrática de Corea, la República Unida de Tanzania, el Senegal, Sudáfrica, el Sudán y Uganda se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

15. En la 45ª sesión, celebrada el 17 de noviembre, la representante de Cuba formuló una declaración (véase A/C.3/66/SR.45).

16. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/66/L.62 en votación registrada por 118 votos contra 52 y 5 abstenciones (véase el párr. 19, proyecto de resolución III). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, China, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Maldivas, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República

Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Tuvalu, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Turquía, Ucrania, Vanuatu.

Abstenciones:

Chile, Colombia, Fiji, México, Suiza.

17. Formularon declaraciones antes de la votación los representantes de Polonia (en nombre de la Unión Europea) y los Estados Unidos de América; formularon declaraciones después de la votación los representantes de la Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (véase A/C.3/66/SR.45).

D. Proyecto de decisión propuesto por el Presidente

18. En su 50ª sesión, celebrada el 22 de noviembre, a propuesta del Presidente, la Comisión decidió recomendar que la Asamblea General tomara nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación (A/66/172) (véase el párr. 20).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

19. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que, a fin de garantizar y respetar efectivamente los derechos humanos, reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y plasmado en los Pactos internacionales de derechos humanos¹, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960,

Acogiendo con beneplácito el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a ocupación colonial, extranjera o externa y su acceso a la condición de Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de actos o amenazas de intervención y ocupación militar extranjera que ponen en peligro, o han conculcado ya, el derecho a la libre determinación de las naciones y los pueblos,

Expresando grave preocupación por el hecho de que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se han visto o se ven obligadas a abandonar sus hogares como refugiados o desplazados, y poniendo de relieve la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

Recordando las resoluciones relativas a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención, agresión y ocupación militar extranjera, aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 61º período de sesiones² y en períodos de sesiones anteriores,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas a la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, incluida la resolución 65/201, de 21 de diciembre de 2010,

Reafirmando también su resolución 55/2, de 8 de septiembre de 2000, en la que figura la Declaración del Milenio, y recordando su resolución 60/1, de 16 de septiembre de 2005, en la que figura el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en las cuales, entre otras cosas, se confirmó el derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial y ocupación extranjera,

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento núm. 3* (E/2005/23), cap. II, secc. A.

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación³,

1. *Reafirma* que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los sometidos a dominación colonial, extranjera y externa, es un requisito fundamental para que se garanticen y respeten efectivamente los derechos humanos y se preserven y promuevan esos derechos;

2. *Declara su firme oposición* a los actos de intervención, agresión y ocupación militar extranjera que, en algunas partes del mundo, han conculcado el derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos;

3. *Exhorta* a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin de inmediato a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que presuntamente se emplean al ejecutar esos actos contra los pueblos afectados;

4. *Deplora* la difícil situación de los millones de refugiados y desplazados que se han visto obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados, y reafirma que tienen derecho a regresar voluntariamente a ellos en condiciones seguras y con dignidad;

5. *Solicita* al Consejo de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera;

6. *Solicita* al Secretario General que en su sexagésimo séptimo período de sesiones le presente un informe sobre la cuestión, en relación con el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación".

³ A/66/172.

Proyecto de resolución II El derecho del pueblo palestino a la libre determinación

La Asamblea General,

Consciente de que el fomento entre las naciones de relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos es uno de los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta,

Recordando, a este respecto, su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, titulada “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”,

Teniendo presentes los Pactos internacionales de derechos humanos¹, la Declaración Universal de Derechos Humanos², la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales³ y la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993⁴,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas⁵,

Recordando también la Declaración del Milenio⁶,

Recordando además la opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004 por la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado⁷, y haciendo notar en particular la respuesta de la Corte, incluida la referencia al derecho de los pueblos a la libre determinación, que es un derecho *erga omnes*⁸,

Recordando la conclusión de la Corte, expuesta en su opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004, de que la construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, junto con las medidas tomadas anteriormente, menoscaba gravemente el derecho del pueblo palestino a la libre determinación⁹,

Expresando la urgente necesidad de que se reanuden y aceleren las negociaciones en el marco del proceso de paz del Oriente Medio, sobre la base de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, el mandato de Madrid, incluido

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

² Resolución 217 A (III).

³ Resolución 1514 (XV).

⁴ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁵ Véase la resolución 50/6.

⁶ Véase la resolución 55/2.

⁷ Véase A/ES-10/273 y Corr.1; véase también *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004*, pág. 136.

⁸ Véase A/ES-10/273 y Corr.1, opinión consultiva, párr. 88; véase también *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004*, pág. 136.

⁹ Véase A/ES-10/273 y Corr.1, opinión consultiva, párr. 122; véase también *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004*, pág. 136.

el principio de territorio por paz, la Iniciativa de Paz Árabe¹⁰ y la hoja de ruta del Cuarteto para una solución permanente biestatal del conflicto israelo-palestino¹¹, y de que se llegue rápidamente a un acuerdo de paz justo, duradero y general entre las partes palestina e israelí,

Destacando la necesidad de que se respeten y preserven la unidad, la contigüidad y la integridad territoriales de todo el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y recordando a este respecto su resolución 58/292, de 6 de mayo de 2004,

Recordando su resolución 65/202, de 21 de diciembre de 2010,

Afirmando el derecho de todos los Estados de la región a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas internacionalmente,

1. *Reafirma* el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, incluido su derecho a un Estado de Palestina independiente;

2. *Insta* a todos los Estados y a los organismos especializados y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación.

¹⁰ A/56/1026-S/2002/932, anexo II, resolución 14/221.

¹¹ S/2003/529, anexo.

Proyecto de resolución III

Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre el tema, incluida la resolución 65/203, de 21 de diciembre de 2010, las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 15/12, de 30 de septiembre de 2010¹, 15/26, de 1 de octubre de 2010², y 18/4, de 29 de septiembre de 2011³, así como todas las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos a este respecto,

Recordando también todas sus resoluciones pertinentes en las que, entre otras cosas, condenó a todos los Estados que permitieran o toleraran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito o la utilización de mercenarios con el objetivo de derrocar a gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente de países en desarrollo, o de luchar contra movimientos de liberación nacional, y recordando además las resoluciones y los instrumentos internacionales pertinentes aprobados por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Organización de la Unidad Africana, entre otros, la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación de la actividad de mercenarios en África⁴, así como por la Unión Africana⁵,

Reafirmando los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas relativos al estricto respeto de los principios de igualdad soberana, independencia política, integridad territorial de los Estados, libre determinación de los pueblos, no utilización de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y no injerencia en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando también que, en virtud del principio de libre determinación, todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y a procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta,

Reafirmando además la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁶,

Acogiendo con beneplácito el establecimiento del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta del Consejo de Derechos Humanos con el mandato de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional, incluida la posibilidad de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para la

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 53A (A/65/53/Add.1)*, cap. II.

² *Ibid.*, cap. I.

³ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento núm. 53A (A/66/53/Add.1)*, cap. II.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1490, núm. 25573.

⁵ La Organización de la Unidad Africana dejó de existir el 8 de julio de 2002 y, en su lugar, entró en vigor la Unión Africana el 9 de julio de 2002.

⁶ Resolución 2625 (XXV), anexo.

regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas,

Alarmada y preocupada por el peligro que las actividades de los mercenarios representan para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, particularmente en África y en los Estados pequeños,

Profundamente preocupada por la pérdida de vidas, los graves daños a la propiedad y los efectos negativos en la política y la economía de los países afectados que acarrearán las actividades delictivas de los mercenarios,

Sumamente alarmada y preocupada por las recientes actividades de mercenarios en algunos países en desarrollo de diversas partes del mundo, inclusive en zonas de conflictos armados, y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de los países afectados,

Preocupada por la presunta participación de mercenarios, así como de empleados de algunas empresas militares y de seguridad privadas que realizan actividades relacionadas con ellos, en violaciones graves de los derechos humanos, como ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, violaciones, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, detenciones y arrestos arbitrarios, incendios intencionales, pillajes y saqueos,

Convencida de que es importante disponer de un instrumento normativo internacional, amplio y jurídicamente vinculante para regular las empresas militares y de seguridad privadas y, a este respecto, adoptar medidas destinadas a garantizar que rindan cuentas por violaciones de los derechos humanos y a supervisar sus actividades,

Convencida también de que, cualquiera que sea la forma en que se utilicen o la que adopten para aparentar legitimidad, los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos son una amenaza para la paz, la seguridad y la libre determinación de los pueblos y un obstáculo para el disfrute de todos los derechos humanos por los pueblos,

1. *Toma nota con aprecio* del informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación⁷, y expresa su reconocimiento por la labor realizada por los expertos del Grupo de Trabajo;

2. *Reafirma* que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios suscitan profunda preocupación en todos los Estados e infringen los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

3. *Reconoce* que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras Potencias, entre otras cosas, fomentan la demanda de mercenarios en el mercado mundial;

4. *Insta una vez más* a todos los Estados a que tomen las medidas necesarias y ejerzan la máxima vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios y a que adopten medidas legislativas para asegurar que ni su territorio ni otros territorios bajo su control, ni sus nacionales, sean utilizados para el

⁷ Véase A/66/317.

reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento, la protección o el tránsito de mercenarios para planificar actividades encaminadas a obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, desestabilizar o derrocar al gobierno de ningún Estado o destruir o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que actúan de conformidad con el derecho de los pueblos a la libre determinación;

5. *Solicita* a todos los Estados que ejerzan la máxima vigilancia contra todo tipo de reclutamiento, entrenamiento, contratación o financiación de mercenarios por empresas privadas que oferten servicios internacionales de asesoramiento y de seguridad militares, y que prohíban expresamente que tales empresas intervengan en conflictos armados o acciones encaminadas a desestabilizar regímenes constitucionales;

6. *Alienta* a los Estados que importan servicios de asistencia, asesoramiento y seguridad militares prestados por empresas privadas a que establezcan mecanismos nacionales para regular el registro y la concesión de licencias a esas empresas a fin de garantizar que los servicios importados que prestan esas empresas privadas no violen los derechos humanos ni obstaculicen su ejercicio en el país receptor;

7. *Pone de relieve* su profunda preocupación por los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos, en particular cuando operan en situaciones de conflicto armado, y observa que rara vez se exige a esas empresas y a su personal que rindan cuentas por violaciones de los derechos humanos;

8. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para adherirse a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios⁸ o para ratificarla;

9. *Acoge con beneplácito* la cooperación prestada por los países que recibieron la visita del Grupo de Trabajo y la promulgación por algunos Estados de leyes que restringen el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios;

10. *Condena* las actividades recientes de mercenarios en países en desarrollo de diversas partes del mundo, en particular en zonas de conflicto, y la amenaza que entrañan para la integridad y el respeto del orden constitucional de esos países y para el ejercicio del derecho de sus pueblos a la libre determinación, y destaca la importancia de que el Grupo de Trabajo examine las fuentes y las causas fundamentales, así como las motivaciones políticas de los mercenarios y de las actividades relacionadas con ellos;

11. *Exhorta* a los Estados a que investiguen la posible participación de mercenarios cuando y dondequiera se produzcan actos criminales de índole terrorista y a que enjuicien a los responsables o consideren su extradición, si esta se solicita, de conformidad con las leyes nacionales y los tratados bilaterales o internacionales pertinentes;

12. *Condena* cualquier forma de impunidad que se otorgue a quienes perpetran actividades mercenarias y a los responsables de la utilización, el

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2163, núm. 37789.

reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, e insta a todos los Estados a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, los pongan, sin distinción, a disposición de la justicia;

13. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, cooperen y faciliten ayuda para el enjuiciamiento de los acusados de actividades mercenarias en procesos transparentes, públicos e imparciales;

14. *Solicita* al Grupo de Trabajo que continúe la labor ya realizada por los Relatores Especiales anteriores sobre el fortalecimiento del marco jurídico internacional para la prevención y la sanción del reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, teniendo en cuenta la nueva definición jurídica de mercenario propuesta por el Relator Especial en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones⁹, incluida la elaboración y presentación de propuestas concretas sobre posibles normas complementarias y nuevas orientadas a subsanar las deficiencias existentes, así como directrices generales o principios básicos para promover una mayor protección de los derechos humanos, en particular el derecho de los pueblos a la libre determinación y, al mismo tiempo, hacer frente a las amenazas actuales y nuevas que suponen los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos;

15. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con carácter prioritario, dé publicidad a los efectos negativos de las actividades de los mercenarios para el derecho de los pueblos a la libre determinación y que, cuando así se solicite y proceda, preste servicios de asesoramiento a los Estados afectados por esas actividades;

16. *Expresa su reconocimiento* a la Oficina del Alto Comisionado por su apoyo a la celebración de las cinco consultas gubernamentales regionales sobre las formas tradicionales y nuevas de las actividades de los mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular acerca de los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos;

17. *Observa con aprecio* la labor del Grupo de Trabajo en lo que concierne a la elaboración de principios concretos relativos a la regulación de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia y asesoramiento militares y otros servicios relacionados con la seguridad militar, llevada a cabo tras visitar varios países y mediante el proceso de consultas regionales, y en consulta con académicos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y observa también su labor relativa al proyecto de convención sobre la regulación, el seguimiento y la supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas para su examen por los Estados Miembros¹⁰;

18. *Toma nota* del resumen del primer período de sesiones del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta del Consejo de Derechos Humanos encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas¹¹, expresa satisfacción por la

⁹ Véase E/CN.4/2004/15, párr. 47.

¹⁰ Véase A/HRC/15/25.

¹¹ A/HRC/WG.10/1/CRP.2.

participación de expertos, en particular la de los miembros del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, en calidad de especialistas en ese período de sesiones, y solicita al Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios y a los demás expertos que continúen esa participación;

19. *Alienta* a los Estados Miembros a que sigan examinando la propuesta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios relativa a una posible convención que regule las empresas militares y de seguridad privadas¹², y recomienda a todos los Estados Miembros, incluidos los afectados por el fenómeno de esas empresas en calidad de Estados contratantes, Estados de operación, Estados de origen o Estados cuyos nacionales son empleados para trabajar en ellas, que contribuyan a la tarea del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta, teniendo en cuenta la labor inicial realizada por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios;

20. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios en el cumplimiento de su mandato;

21. *Solicita* al Secretario General y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporcionen al Grupo de Trabajo toda la asistencia y el apoyo, tanto profesional como financiero, que necesite para el cumplimiento de su mandato, inclusive promoviendo la cooperación entre el Grupo de Trabajo y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas encargados de combatir las actividades relacionadas con los mercenarios, a fin de satisfacer las necesidades de su labor, actual o futura;

22. *Solicita* al Grupo de Trabajo que celebre consultas con los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre la aplicación de la presente resolución y le presente en su sexagésimo séptimo período de sesiones, junto con recomendaciones concretas, las conclusiones a que haya llegado en relación con la utilización de mercenarios para menoscabar el disfrute de todos los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación;

23. *Decide* examinar en su sexagésimo séptimo período de sesiones la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en relación con el tema titulado “Derecho de los pueblos a la libre determinación”.

¹² A/65/325, anexo.

20. La Tercera Comisión también recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de decisión:

Informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General decide tomar nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación¹.

¹ A/66/172.